

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1376-SOT-590, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, y denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y contaminación lumínica), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Lago Alberto número 156, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de mayo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las partes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano y ambiental como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas estas para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México número NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HM/10/30/M (Habitacional Mixto 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja; 1 vivienda cada 100 m² de la superficie total del terreno), así como que cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 11769-181MOHE12, en el que se certifica que el uso del suelo para Alquiler de Bodegas con o sin refrigeración de productos no perecederos en una superficie de construcción de 14, 645 m² en el total del predio se encuentra permitido. -----

En ese orden de ideas, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio de denuncia, identificando un predio de aproximadamente 50, 000 m² de superficie, el cual cuenta con diversas construcciones consolidadas, las cuales presuntamente se utilizan como bodega. Derivado de las actividades que se realizan no se percibieron emisiones sonoras. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1376-SOT-590

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad se constituyó en el sitio de denuncia en horario nocturno, a efecto de llevar a cabo del estudio de emisiones sonoras derivado de las actividades que se realizan; sin embargo, durante las diligencias realizadas no se percibieron emisiones sonoras generadas por fuentes fijas al interior del inmueble objeto de denuncia. -----

Por otro lado, la persona denunciante informó a esta Unidad Administrativa que los hechos que le ocasionan molestias se generan por el *silbido de reversa de los tráiler* que ingresa al inmueble denunciado. -----

A mayor abundamiento, conforme al artículo 5° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, se entiende por **fuerza fija** a los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en la Ciudad de México; y por **fuerza móvil** a los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.-----

Por lo anterior, se tiene que derivado de las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Lago Alberto número 156, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por fueres fijas; no obstante las emisiones de ruido que provienen de los tráilers, se tratan de fuentes móviles, las cuales se sustraen de la aplicación de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, dirigida únicamente a fuentes fijas. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Lago Alberto número 156, Colonia Granada, Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación HM/10/30/M (Habitacional Mixto 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Baja; 1 vivienda cada 100 m² de la superficie total del terreno). -----
2. Cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 11769-181MOHE12, en el que se certifica que el uso del suelo para Alquiler de Bodegas con o sin refrigeración de productos no perecederos en una superficie de construcción de 14, 645 m² en el total del predio se encuentra permitido. -----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio de aproximadamente 50, 000 m² de superficie, el cual cuenta con diversas construcciones consolidadas, las cuales presuntamente se utilizan como bodegas. -----
4. Derivado de las actividades que se realizan al interior del inmueble no se percibieron emisiones sonoras, las emisiones de ruido que provienen de los tráilers, se trata de fuentes móviles, las cuales se sustraen de la aplicación de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1376-SOT-590

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



EMG/JDMN

